

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-271/2018

RECORRENTE: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL ESPECIALIZADA DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER
INFANTE GONZALES

SECRETARIOS: ADÁN JERÓNIMO
NAVARRETE GARCÍA Y LUIS
FERNANDO ARREOLA AMANTE.

COLABORÓ: RITA ALVARADO
ÁVALOS Y GERARDO DÁVILA
SHIOSAKI.

Ciudad de México. Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la sesión de veinte de junio de dos mil dieciocho.

VISTOS para resolver, los autos del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador al rubro indicado.

R E S U L T A N D O

1. Interposición del recurso. El **once de junio de dos mil dieciocho**, Patricia Viveros Ramos, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital número 07 del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Puebla, interpuso recurso de revisión del

SUP-REP-271/2018

procedimiento especial sancionador, ante la 07 Junta Distrital Ejecutiva del mencionado Instituto en la referida entidad, a fin de controvertir la sentencia emitida por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente **SRE-PSD-61/2018**, el siete de junio del año en curso, mediante la cual declaró inexistente la inobservancia a la normativa electoral atribuida a Edgar Guzmán Valdez, candidato a Diputado Federal por el Distrito 07-Tepeaca en Puebla, por la supuesta colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano.

2. Turno. El **catorce de junio** siguiente, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente SUP-REP-271/2018, y lo turnó a la ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. Recepción, admisión y cierre. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó recibir, admitir a trámite el recurso respectivo y declaró cerrada la instrucción.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, base VI, y 99, fracción IX, de la Constitución General; 186, fracción III, inciso h), y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 3, párrafo 2, inciso f), 4, párrafo 1, y 109,

párrafos 1, inciso a), y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Ello es así, al tratarse de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador interpuesto para controvertir una sentencia emitida por la Sala Regional Especializada que determinó inexistente la inobservancia a la normativa electoral atribuida al candidato a Diputado Federal por el Distrito 07-Tepeaca en Puebla, por la Coalición “Juntos Haremos Historia”, Edgar Guzmán Valdez.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión del procedimiento especial sancionador al rubro indicado reúne los requisitos previstos en los artículos 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 45, párrafo 1, inciso b); 109, párrafo 3 y 110, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

a) Forma. El recurso se presentó por escrito ante la 07 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Puebla; en él se hace constar el nombre y firma autógrafa del recurrente, se identifica la sentencia controvertida, se mencionan los hechos y agravios en que se basa la impugnación, así como los preceptos presuntamente violados.

b) Oportunidad. El recurso se interpuso dentro del plazo de tres días previsto en el párrafo 3, del artículo 109, de la Ley de Medios.

La sentencia impugnada se emitió el siete de junio de dos mil dieciocho y se notificó el ocho del mismo mes, por lo que, el

SUP-REP-271/2018

referido plazo de tres días transcurrió del nueve al once de junio del año en curso, siendo hábiles todos los días, de conformidad con lo previsto en el artículo 7, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo que, si el medio de impugnación se presentó el once de junio de este año, su interposición resulta oportuna, como se evidencia a continuación:

JUNIO				
Jueves 7	Viernes 8	Sábado 9	Domingo 10	Lunes 11
Emisión de la sentencia impugnada	Notificación de la sentencia impugnada ¹	(1)	(2)	(3) Venció el plazo e Interpuso recurso

Sin que sea óbice, que el recurso se interpuso ante la 07 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Puebla, toda vez que la mencionada junta es un órgano desconcentrado que actúa como órgano auxiliar del referido instituto, por lo que resulta oportuna la interposición del presente medio de impugnación ante dicho órgano desconcentrado.

Sirve de sustento la razón de decisión del criterio contenido en la jurisprudencia 14/2011, **“PLAZO PARA LA PROMOCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORAL. EL CÓMPUTO SE INTERRUMPE AL PRESENTAR LA DEMANDA ANTE LA AUTORIDAD DEL INSTITUTO**

¹ Visible a fojas 142 a 146 del expediente **SRE-PSD-61/2018**.

FEDERAL ELECTORAL QUE EN AUXILIO NOTIFICÓ EL ACTO IMPUGNADO”; y la tesis XII/2014, **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. SU PRESENTACIÓN ANTE UN ÓRGANO PARTIDISTA DISTINTO DEL RESPONSABLE, POR SÍ SOLA, NO IMPLICA EL DESECHAMIENTO”**.

c) Legitimación. Este requisito se encuentra satisfecho en términos de lo dispuesto por los artículos 45, apartado 1, inciso a), en relación con el 110, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque el recurso fue interpuesto por el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante propietaria ante el 07 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Puebla.

Aunado a que fue quien presentó la denuncia que motivó el inicio del procedimiento especial sancionador, materia de impugnación.

d) Interés jurídico. La recurrente cuenta con interés jurídico para interponer el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador en que se actúa, toda vez que, controvierte la sentencia emitida por la Sala Regional Especializada que determinó inexistente la inobservancia a la normativa electoral atribuida al candidato a Diputado Federal por el principio de mayoría relativa en el Distrito 07 de Tepeaca, Puebla, postulado por la Coalición “Juntos Haremos Historia”, Edgar Guzmán Valdez, que ella denunció.

e) Definitividad. Se cumple con este requisito, porque el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador es el único medio de impugnación idóneo para controvertir las sentencias emitidas por la Sala Regional Especializada al resolver los procedimientos especiales sancionadores.

TERCERO. Hechos relevantes. De los hechos que dieron origen a la sentencia recurrida, cabe destacar los siguientes:

Denuncia.

El dieciséis de mayo de dos mil dieciocho, el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante propietaria ante el 07 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Puebla, denunció a Edgar Guzmán Valdez, candidato a Diputado Federal por el principio de mayoría relativa en el Distrito 07 de Tepeaca, Puebla, postulado por la Coalición “Juntos Haremos Historia”, por la supuesta instalación de propaganda electoral en equipamiento urbano y la inobservancia al artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior, por el espectacular ubicado sobre el puente peatonal que se localiza en la carretera federal Puebla-Tehuacán (Calle Dos Sur, Barrio de Santo Ángel, en el Municipio de Amozoc de Mota, Puebla).

Mediante proveído de esa misma fecha, el Vocal Ejecutivo de la 07 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Puebla, ordenó, entre otras cuestiones, el registro de

la queja, requirió diversa información y reservó acordar lo conducente respecto a las medidas cautelares solicitadas.

Al efecto, el denunciante ofreció como pruebas cuatro imágenes similares, las cuales coinciden con las que obran en el acta circunstanciada identificada con la clave AC17/INE/PUE/JD07/17-05-2018, de diecisiete de mayo del año en curso, en la que se hizo constar la representación gráfica de la propaganda electoral en cuestión².

De la anterior acta circunstanciada, es pertinente destacar lo siguiente:

“(...).

Siendo las once horas con treinta y cinco minutos del día diecisiete de mayo de dos mil dieciocho, en que se actúa estando constituido sobre la Carretera Federal Puebla-Tehuacán y calle dos sur, Barrio de Santo Ángel, en el municipio de Amozoc de Mota, también conocida como calle 5 oriente, y una vez identificado el ANEXO, que el denunciante adjunta a su denuncia; advertido de que se trata de la ubicación correcta, por así observarse de la nomenclatura que identifica las vialidades aledañas, así como lo que se puede percibir por los seneidos, se hace constar y se da fe de la existencia de un puente peatonal y arriba de él, una estructura, que sostiene un espectacular en donde se encuentra una lona con propaganda electoral de aproximadamente 3 metros de largo por 2.5 metros de alto rotulado con las siguientes características: se observa de izquierda a derecha una fotografía de un hombre joven con lentes, con camisa blanca con rayas azules y saco azul claro,

² Visible a fojas 33 y 34 del expediente **SRE-PSD-61/2018**.

*cruzado de manos; enseguida en la parte superior del espectacular o lona se aprecia la leyenda: “la voz de TU PAISANO en el CONGRESO”, con letras color azul; junto aparece la leyenda: morena; y de bajo de ella, la leyenda: “La esperanza de México”, con letras de color rojo; junto a esta se aprecia un logotipo con círculos y medias lunas y abajo tiene la leyenda: “encuentro social”, en letras negras, cruzado el logotipo con una “X” de color negro; en la parte de abajo del espectacular o lona se aprecia la leyenda: EDGAR GUZMAN VALDEZ”, en la parte de abajo tiene la leyenda: 2DIPUTADO FEDERAL DISTRITO 7 TEPEACA” “CANDIDATO COALICIÓN JUNTOS HAREMOS HISTORIA”, con letras de color azul; en la parte derecha del espectacular se observan cuatro imágenes de eventos con personas y encima la frase ¡La región ya decidió!, con letras de color blanco, y en el lado superior derechos se aprecia la leyenda: INE-RNP-000000120436, en color negro. Por último se procedió a tomar 4 fotografías del lugar, las cuales se anexan a la presente, impresas como fotografías 1, 2, 3 y 4, para constancia.
(...).”*

Admisión y remisión de expediente.

El diecisiete de mayo del año en curso, la Junta Distrital admitió a trámite la denuncia, y una vez celebrada la audiencia de pruebas y alegatos, se remitió a la Sala Regional Especializada, formándose el expediente SRE-PSD-61/2018.

Sentencia (Acto impugnado).

El siete de junio de dos mil dieciocho, la Sala Regional Especializada, determinó que analizaría únicamente la legalidad de la colocación de la propaganda, no así, la posible vulneración al artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Federal; y declaró inexistente la infracción que se atribuyó a Edgar Guzmán Valdez, candidato a Diputado Federal por el

distrito 07-Tepeaca, en Puebla, postulado por la coalición “Juntos Haremos Historia”.

CUARTO. Estudio de fondo.

Pretensión.

De la lectura integral de la demanda del presente recurso, se advierte que la **pretensión** del inconforme consiste en que este Tribunal Constitucional revoque la sentencia impugnada y determine que el sujeto denunciado, Edgar Guzmán Valdez, candidato a Diputado Federal por el principio de mayoría relativa por el Distrito 07-Tepeaca, Puebla, postulado por la coalición “Juntos Haremos Historia”, es responsable de la infracción consistente en la indebida colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano.

Consideraciones de la resolución impugnada.

La determinación de la Sala Regional Especializada de declarar inexistentes las infracciones de indebida colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, se sustentó en los razonamientos esenciales siguientes:

- No se actualizaba la infracción por la colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano (puente peatonal), porque:
- Si bien ésta se colocó sobre un puente peatonal, que efectivamente por su naturaleza y finalidad es equipamiento urbano, también lo es que se fijó en una

SUP-REP-271/2018

estructura sobre el puente destinada para alojar publicidad, consecuentemente, no se alteró u obstaculizó el servicio público que el puente proporciona a los ciudadanos.

- La autoridad municipal informó que ese espacio corresponde a uno de los destinados para exhibir publicidad, el cual se concesionó a la persona moral Alcance Publicidad, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable.
- Es decir, el espectacular denunciado se encontraba en una estructura destinada para fija o colocar publicidad; lo que posibilita que cualquier publicidad, incluida la que denunció el Partido Acción Nacional, puede exhibirse legalmente, porque no se confunde o se obstruye el lugar destinado a la prestación del servicio público ni altera su función, que es el paso de peatones; además de que tampoco obstaculizaba en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro del centro de población.
- Por tanto, al estar justificada la colocación de la propaganda de Edgar Guzmán Valdez sobre el puente peatonal, en una estructura para exhibir publicidad, es inexistente la infracción al artículo 250, párrafo 1, inciso d), de la Ley Electoral.

Agravios.

En contra de la determinación anterior, el recurrente aduce como motivos de agravio, en esencia, los siguientes:

- Se transgrede el principio de legalidad, porque los hechos denunciados constituyen una violación en materia de propaganda político-electoral, ya que existe una disposición expresa y legal (artículo 250 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales), que prohíbe colocar propaganda en elementos de equipamiento urbano, como puentes peatonales.
- Que las estructuras metálicas superpuestas a los puentes peatonales deben considerarse como parte del equipamiento a que se refiere la restricción y por ende, la colocación de propaganda electoral en las mismas resulta contraria a la normatividad electoral.
- Que la publicidad denunciada incumple con la prohibición de colocar propaganda en elementos de equipamiento urbano; porque se trata de propaganda electoral de campaña colocada en la estructura metálica instalada sobre el puente peatonal, el cual es una construcción destinada a proporcionar un medio seguro a los peatones para cruzar la calle, y utilizarlo para la colocación de propaganda implica aprovechar un equipamiento urbano para finalidad diversa a la que fue concebida.
- Refiere que el denunciado dejó de observar las reglas sobre la colocación de propaganda electoral a que está compelido, las cuales buscan evitar que los elementos

que conforman el equipamiento urbano se utilicen para fines distintos a los que están destinados, así como que la propaganda no altere sus características, al grado de que dañen su utilidad o constituyan factores de riesgo para los ciudadanos.

- Además, con la información recabada por la autoridad electoral, no es posible delimitar los alcances de la concesión conforme lo señala la directora de Imagen Urbana del Ayuntamiento de Amozoc de Mota, Puebla, en el sentido de permitir a esta autoridad determinar si el objeto del mismo contempla o no el uso del puente para publicar propaganda electoral.
- Señala también que la autoridad instructora omitió realizar las diligencias necesarias para establecer que autoridad concesionó y en su caso, la persona moral que tiene a su cargo explotar la concesión señalada para verificar si efectivamente ese espacio fue contratado y de esa forma poder constatar quien o quienes habrían ordenado la colocación de la propaganda denunciada.
- La autoridad debió ampliar las líneas de investigación a fin de conocer los términos de la concesión, los sujetos que intervinieron en la colocación y si la autoridad otorgó un permiso que estuviera vigente para la utilización de la estructura.

Entonces, la litis en el presente asunto se circunscribe en determinar si, como lo afirma el recurrente, el espectacular

denunciado colocado sobre un puente peatonal actualiza la infracción de indebida instalación de propaganda electoral en equipamiento urbano; o bien, como lo razonó la Sala Regional Especializada, dicha infracción no se configura porque si bien la propaganda electoral denunciada se encuentra sobre un puente peatonal, también lo es que se fijó en una estructura destinada para alojar publicidad, por lo que no alteró u obstaculizó el servicio público que el puente proporciona a los ciudadanos.

Decisión.

Previo al análisis de los agravios propuestos por el recurrente, se estima conveniente exponer el desarrollo jurisprudencial sobre propaganda electoral sustentado por esta Sala Superior.

En el juicio de revisión constitucional SUP-JRC-24/2009 y su acumulado SUP-JRC-26/2009³, en lo que aquí interesa, estableció:

- La razón de restringir la posibilidad de colocar propaganda electoral en equipamiento urbano, consiste en evitar que los instrumentos que conforman esos diversos sistemas o conjuntos de actividades públicas y servicios se utilicen para fines distintos a los que están destinados; que con la propaganda respectiva no se alteren sus características al grado que dañen su utilidad o constituyan elementos de riesgo para los ciudadanos; que tampoco se atente contra elementos naturales y ecológico con que cuenta la ciudad; así como, para prevenir la probable perturbación del orden y la convivencia entre las fuerzas políticas contendientes por la colocación de propaganda en esos lugares públicos.

³ Resueltos por mayoría de votos en sesión de seis de mayo de dos mil nueve.

SUP-REP-271/2018

Con lo anterior, al conocer de los expedientes identificados con las claves alfanuméricas SUP-REP-338/2015, SUP-JRC-221/2016 y SUP-REP-178/2018⁴, en lo que importa, determinó:

- El inciso a), numeral 1, del artículo 250 de la LGIPE, establece la prohibición a los partidos políticos y candidatos de colocar propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano.
- La sola circunstancia de que la propaganda electoral denunciada se haya colocado en elementos de equipamiento urbano no tiene como consecuencia necesaria que sea ilegal, ya que, ello dependerá de que la propaganda no contravenga la finalidad de la prohibición de que sea colocada en elementos de equipamiento urbano.
- La colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano no implica, por sí misma una infracción, sino en la medida que se atente contra la funcionalidad del inmueble en donde se ubique.
- Por regla, es contrario a Derecho la colocación de publicidad electoral en elementos de equipamiento urbano, tales como postes de luz, teléfonos, puentes peatonales, entre otros; lo cual obedece a que estos elementos, en la mayoría de los casos, no tienen como finalidad la de fungir como espacios publicitarios.
- Resulta jurídicamente válido establecer una función comercial en elementos de equipamiento urbano, siempre que la publicidad que se coloque en éstos no genere contaminación visual o ambiental; no altere la naturaleza de los bienes destinados a la prestación del servicio público; así como tampoco obstaculice la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar u orientarse dentro de los centros de población.

Análisis de los agravios

⁴ Resueltos por unanimidad de votos en sesiones de veintisiete de mayo de dos mil quince, siete de junio de dos mil dieciséis y trece de junio de dos mil dieciocho, respectivamente.

Una vez analizadas las constancias de autos y la resolución impugnada, los motivos de disenso, analizados en su conjunto⁵, devienen **ineficaces**.

En principio, es necesario establecer que en el procedimiento especial sancionador, como se señaló en la línea jurisprudencial de este Tribunal Constitucional, por su naturaleza, el denunciante o sujeto que inicie este tipo de procedimientos tiene la carga de la prueba, por lo que deberá ofrecer, preparar y exhibir los medios de convicción con los que cuente o, en su caso, mencionar los que requerirá, cuando no esté en aptitud legal de recabarlos por sí; por tanto, deberá expresar con toda claridad los hechos y acreditar sus afirmaciones, con el objeto de que se generen los indicios suficientes o, en su caso solicitarlo, para que, con base en ello, la autoridad, de estimarlo procedente, ordene la realización de otras diligencias en el marco de la respectiva investigación.

El criterio descrito por su *ratio essendi*, se desprende de la jurisprudencia 12/2010, de rubro: **“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.”**

⁵ Sin que el estudio en conjunto de los agravios cause perjuicio alguno a la recurrente, de conformidad con lo establecido en la tesis de jurisprudencia 4/2000 de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**; disponible en: *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 4, año 2001, pp. 5 y 6.

Asimismo, esta Sala Superior ha sustentado que, si bien el procedimiento especial sancionador se rige preponderantemente por el principio dispositivo, como se ha señalado, ello no limita a la autoridad electoral para que ejerza su facultad investigadora, en términos de la jurisprudencia 22/2013, de rubro **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN.”**.

El recurrente en sus agravios se limita a afirmar que la autoridad instructora omitió realizar las diligencias necesarias para establecer que autoridad concesionó y en su caso, la persona moral que tiene a su cargo explotar la concesión, debiendo ampliar las líneas de investigación a fin de conocer los términos de la concesión, los sujetos que intervinieron en la colocación y si la autoridad otorgó un permiso que estuviera vigente para la utilización de la estructura.

Argumentos que devienen **ineficaces** porque el inconforme no precisa cuáles son las diligencias que, en su opinión, la autoridad omitió; es decir, cuál era la línea de investigación a partir de la cual debieron llevarse otras de las ya practicadas, cuáles eran los hechos que se probarían a partir de las actuaciones que en su concepto se debieron verificar o qué aspectos de los hechos denunciados se dejaron de atender u observar para que, con base en los elementos de prueba aportados, fuera posible justificar el inicio de una nueva línea de investigación; además, en el caso, el hecho denunciado lo constituye la colocación de propaganda electoral en

equipamiento urbano, de ahí que, para efectos de la materia a que se circunscribió la queja, no se aprecia en qué podría abonar, allegarse de información respecto de la persona a quién se le concesionó el derecho de utilizar estructuras metálicas para la colocación de publicidad y, especialmente, los términos de tal concesión.

En ese contexto, al analizar el expediente, se advierte que la investigación desplegada en la fase de instrucción se realizó a partir de los elementos de prueba ofrecidos por el denunciante en su queja primigenia y conforme lo estimó pertinente la autoridad, sin que el recurrente haya ofrecido otro elemento probatorio o información adicional que lleve a colegir que la línea de investigación debió ser diferente.

En efecto, el recurrente en su escrito de queja denunció la colocación de un espectacular en un puente peatonal, al estimar que se actualizaba la prohibición de colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano; y con el objeto de sustentar su dicho, el denunciante ofreció las imágenes de la propaganda electoral denunciada.

Posteriormente, se levantó el acta circunstanciada identificada con el número **AC17/INE/PUE/JD07/17-05-2018**, de diecisiete de mayo de dos mil dieciocho, en la que se certificó la existencia y contenido de dicha propaganda; además, recibió el oficio **PMA/020-04/2018**, signado por la Directora de Imagen Urbana del Ayuntamiento Municipal Constitucional de Amozoc, Puebla, en el que informó que el puente peatonal donde se colocó la propaganda, forma parte del equipamiento urbano del

SUP-REP-271/2018

Municipio, pero los mismos fueron concesionados a favor de la persona moral Alcance Publicidad sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable.

Con base en lo expuesto, la autoridad instructora llevó a cabo la investigación conforme a los indicios que surgieron a través de los elementos de prueba aportados por el propio denunciante, investigación que llevó a la Sala Regional Especializada a concluir la existencia de los hechos denunciados.

En otras palabras, la indagatoria que se llevó a cabo por la autoridad atendió a los elementos que fueron proporcionados por el entonces quejoso, específicamente a través de la certificación de la existencia y contenido de la propaganda en cuestión; sin que de los mismos hubiera obtenido datos adicionales a través de los cuales justificara el inicio de otro tipo de investigación, aunado a que el denunciante tampoco los solicitó.

En el caso, contrario a lo señalado por la recurrente, las pruebas aportadas y obtenidas de la indagatoria, fueron suficientes para que la Sala Regional Especializada tuviera por acreditados los hechos denunciados, aunado a que, no está en duda la existencia de la propaganda denunciada, la autoría en su colocación, ni demás circunstancias que rodean tales hechos, sino el punto a resolver es si tal colocación en un espacio o accesorio del equipamiento urbano (puente peatonal) destinado para la difusión de publicidad comercial, configura una violación a la prohibición de colocar propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano.

Así, tema central a dilucidar se resume a un punto de Derecho, relativo a que la propaganda electoral colocada en equipamiento urbano, de manera indefectible transgrede o no la ley electoral, cuestión que va más allá de la cuestión probatoria.

En efecto, del análisis a la sentencia controvertida, se advierte que la responsable valoró las pruebas ofrecidas por el denunciante y las que recabó la autoridad instructora.

La Sala Especializada tuvo en consideración, en el estudio del caudal probatorio, el acta circunstanciada de diecisiete de mayo del año en curso, así como las impresiones fotográficas de la propaganda electoral denunciada, contenidas precisamente en el escrito de queja y que se acompañó al mismo; así como la respuesta emitida por la Directora de Imagen del Ayuntamiento de Amozoc de Mota, Puebla, en la que informó que el puente peatonal donde se localizó la propaganda forma parte del equipamiento urbano y se concesionó a la persona moral Alcance Publicidad Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable.

Las cuales valoró y con las que tuvo por acreditada la existencia, contenido y ubicación de la propaganda denunciada.

Sin embargo, concluyó que era inexistente la infracción, porque si bien la propaganda electoral denunciada fue colocada en un puente peatonal, también lo era que la misma se situó sobre una estructura del puente destinada al alojamiento de

SUP-REP-271/2018

publicidad, por lo que, no se alteró u obstaculizó el servicio público que dicho elemento proporciona a los ciudadanos.

Sin que el denunciante controvierta eficazmente la conclusión a la que arribó la responsable, de que la propaganda denunciada, no era contraria a la normativa electoral.

Por otra parte, el recurrente, sustancialmente, aduce que la colocación de propaganda electoral en un puente peatonal, por sí misma, transgrede la ley denunciada y por ello la sentencia combatida, al declarar inexistente tal infracción, contraviene el inciso a), numeral 1, del artículo 250 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; además afirma que la responsable no consideró que la estructura de barras de metal forma parte del puente peatonal.

Sin embargo, también son **ineficaces** sus argumentos porque se considera conforme a Derecho la posición jurisdiccional de la autoridad responsable en virtud de que se advierte que la Sala Regional Especializada para declarar inexistentes las infracciones denunciadas siguió la línea jurisprudencial de esta Sala Superior; aún más, el recurrente no controvierte las consideraciones torales de la sentencia impugnada para declarar que no se actualizaban las infracciones denunciadas.

En efecto, la porción normativa invocada por el recurrente prevé reglas para los partidos políticos y candidatos tratándose de la colocación de propaganda electoral, entre otras, aquella que prohíbe colocar propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano.

Este último, se define por el artículo 3, fracción XVII, de la Ley General de Asentamientos Humanos, el cual establece que por equipamiento urbano debe entenderse el conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los Servicios Urbanos para desarrollar las actividades económicas, sociales, culturales, deportivas, educativas, de traslado y de abasto.

Al interpretar, entre otros, el anterior precepto esta Sala Superior, determinó que para considerar un bien como equipamiento urbano debe reunir como características:

- a) que se trate de bienes inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario; y
- b) que tengan como finalidad prestar servicios urbanos en los centros de población; desarrollar actividades económicas complementarias a las de habitación y trabajo, o proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa⁶.

En esa lógica y siguiendo los precedentes de esta Sala Superior es posible establecer que, contrario a lo que señala el recurrente, la colocación de propaganda electoral en elementos

⁶ Jurisprudencia 35/2009, de rubro “EQUIPAMIENTO URBANO. LOS VEHÍCULOS DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS NO FORMAN PARTE DE AQUÉL, POR LO QUE SE PUEDE FIJAR EN ELLOS PROPAGANDA ELECTORAL”.

SUP-REP-271/2018

de equipamiento urbano no implica indefectiblemente una infracción o la ilegalidad de la misma, en virtud de que ello, dependerá de que dicha propaganda no atente contra la funcionalidad del elemento en donde se ubique.

Lo anterior, en la inteligencia, que esto se deberá evaluar por el juzgador atendiendo a los hechos y circunstancias que informen cada caso en concreto.

En otras palabras, la finalidad de la prohibición legal consiste en evitar que los instrumentos que conforman esos diversos sistemas o conjuntos de actividades públicas y servicios se utilicen con fines distintos para los que están destinados; es decir, que con la propaganda relativa no se alteren sus características al grado que dañen su utilidad o constituyan elementos de riesgo para los ciudadanos, ni se atente en contra de los elementos naturales y ecológicos con que cuenta la ciudad; así como prevenir la probable perturbación del orden y la convivencia entre las fuerzas políticas contendientes por la colocación de propaganda en esos lugares públicos.

En el caso, es un hecho no controvertido que la propaganda electoral denunciada se encontraba sobre un puente peatonal ubicado en el municipio de Amozoc de Mota, Puebla y que se fijó a una estructura metálica construida y destinada específicamente destinada para colocar publicidad.

De la valoración visual de las imágenes que obran en autos, como lo consideró la Sala Especializada y que no se controvierte por el recurrente, no se advierte que dicha

propaganda altere las características al grado que dañen la utilidad del puente peatonal o constituyan elementos de riesgo para los ciudadanos; no se atente en contra de elementos naturales y ecológicos, tampoco perturba el orden y la convivencia entre las fuerzas políticas contendientes.

Es decir, no se advierte que con la propaganda denunciada se altere, dañe o desnaturalize la prestación del servicio público que proporciona el puente, consistente en el paso peatonal para atravesar el arroyo vehicular, particularmente, porque se colocó en el espacio destinado en tal equipamiento para situar publicidad.

Por tanto, se estima que se ajusta al orden jurídico la determinación de la Sala responsable al concluir que, en el caso, era inexistente la violación, porque, no obstante que la propaganda denunciada fue colocada en una estructura destinada a la publicidad que está en un elemento de equipamiento urbano, la misma no generaba contaminación visual o ambiental, ni alteraba la naturaleza del servicio público que proporciona el puente peatonal.

Toda vez que, la estructura en que fue colocada se encuentra en la parte superior con una estructura de exhibición comercial destinada expresamente para el alojamiento o fijación de publicidad, de tal forma que, el espacio destinado para exhibir propaganda no obstruye el tránsito sobre el puente peatonal, máxime que se encuentra a una altura que no está al alcance de los usuarios.

SUP-REP-271/2018

De tal suerte, como lo sostuvo esta Sala Superior, resulta jurídicamente válido establecer una función comercial en elementos de equipamiento urbano, siempre que la publicidad que se coloque en éstos no genere contaminación visual o ambiental; no altere la naturaleza de los bienes destinados a la prestación del servicio público; así como tampoco obstaculice la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar u orientarse dentro de los centros de población.

Por consiguiente, se estima que la Sala responsable en forma ajustada a Derecho, concluyó que la infracción imputada a los sujetos denunciados, ya que, si bien la propaganda electoral fue colocada en elementos de equipamiento urbano, ello no resultaba contrario a lo dispuesto en el artículo 250, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En esa tesitura, lo establecido en la tesis aislada VI/2012, que derivó del precedente SUP-JRC-20/2011, que menciona el recurrente en su demanda; como ha quedado evidenciado, no es de aplicación al presente caso, porque esta Sala Superior se separó de manera implícita de ese criterio al desarrollar una nueva doctrina judicial sobre el tema en los precedentes **SUP-REP-338/2015**, **SUP-JRC-221/2016** y **SUP-REP178/2018**, promovidos por el Partido Revolucionario Institucional.

En efecto, la actual integración de esta Sala Superior ha sostenido con esos precedentes, que la colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano debe atender a la finalidad de la norma, esto es, que no contravenga o entorpezca

el servicio público para el cual fue destinado o genere contaminación visual.

El artículo 250, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que los actores políticos se deben abstener de colocar propaganda electoral en equipamiento urbano, en el entendido que estos últimos tienen como finalidad primordial proporcionar un servicio público para beneficio de la colectividad.

De esta manera, la disposición normativa se debe analizar atendiendo a las particularidades de cada caso, para con ello determinar, si con la colocación de la propaganda electoral no se alteran las características de los elementos de equipamiento urbano que dañen su utilidad o constituyan elementos de riesgo para los ciudadanos; que no se atente contra bienes naturales y ecológicos; y que tampoco perturben el orden y la convivencia entre las fuerzas políticas contendientes.

Se debe tener en cuenta que, con el transcurso del tiempo, se han ideado y creado estructuras en equipamiento urbano destinadas a la publicidad comercial que buscan no generar tales daños y, en las cuales es posible encontrar propaganda electoral.

Por todo lo expuesto y al privilegiar el derecho a manifestar, buscar, recibir, así como, difundir información e ideas por cualquier medio de expresión, este Órgano Colegiado ha concluido que la colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano no implica necesariamente una infracción

SUP-REP-271/2018

a la normativa electoral, cuando ésta se coloque en un lugar destinado para tal efecto y no atente contra la finalidad pública del mismo, por tanto, para determinar la legalidad o no de dicha propaganda, se requiere del escrutinio diligente de la autoridad que corresponda, atendiendo a los hechos y circunstancias que informen cada caso.

En consecuencia, al demostrar la **ineficacia** de los agravios hechos valer en la presente instancia, lo procedente es confirmar la sentencia recurrida que declaró inexistente la infracción atribuida al sujeto denunciado.

Conforme con lo razonado en la presente ejecutoria, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia recurrida.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

Devuélvanse, en su caso, las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO